

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER

FONDO PREINVERSIÓN

CONVOCATORIA N° VF-C-03-2019

“CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA LA VALIDACIÓN TÉCNICA, LEGAL Y FINANCIERA DE HASTA CUATRO (4) PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN ETAPA DE FACTIBILIDAD, Y EL ACOMPAÑAMIENTO AL DADEP EN LA OBTENCIÓN DE APROBACIONES DE LOS PROYECTOS EN LOS DIFERENTES ESCENARIOS DISPUESTOS POR ESTA ENTIDAD Y/O POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE.”.

De conformidad con lo establecido en el **Subcapítulo III del capítulo I, título “CRONOGRAMA”**, de los Términos de Referencia de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones a los términos de referencia publicados el pasado 17 de abril de 2019, de manera escrita, hasta el 23 de abril de 2019.

Durante este periodo los interesados en la convocatoria presentaron las siguientes observaciones y posterior a ello, allegaron otras observaciones de manera extemporánea así:

1. **INTERESADO: PROFIT Banca de Inversión**, comunicado enviado por correo electrónico, el día viernes 03 de mayo de 2019 06:28 p.m.

**OBSERVACIÓN 1**

*(1) En primer lugar, se solicita a la Entidad modificar el Subcapítulo III del Capítulo I – Cronograma ampliando el cierre del plazo de máximo de presentación de ofertas en cuatro días hábiles más. La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta las situaciones que se han generado en el presente proceso de selección que procedemos a listar:*

*a. En primer lugar, la respuesta a las observaciones se realizó tan solo a tres (3) días hábiles antes de la presentación de la propuesta, tiempo que resulta ajustado para poder generar las modificaciones que sean necesarias en las ofertas para poder entregar una propuesta que cumpla a cabalidad con las obligaciones que solicita la Entidad.*

*b. Por otra parte, realizando una lectura exhaustiva de tanto las respuestas a las observaciones como a la Adenda 3, que pretendía modificar los pliegos de condiciones considerando las observaciones aceptadas por los proponentes, se encuentra que existen inconsistencias en dichos documentos. Esto ya que observaciones que fueron aceptadas por la Entidad, y que aseguraron incorporarían tales cambios en los pliegos de condiciones, no se vieron reflejadas en la Adenda en referencia, por el contrario, dicho documento no expone todos los cambios que fueron aceptados a los proponentes en sus observaciones y, en este sentido, es necesario que la Entidad aclare esta situación y proceda a generar una nueva adenda que, consecuentemente, obligue a los proponentes a modificar sus ofertas, ajustándolas a las nuevas necesidades.*

*Teniendo en cuenta estos argumentos, se solicita cordialmente a la Entidad modificar el plazo máximo para presentar las propuestas en cuatro (4) días hábiles, siendo el nuevo día máximo el lunes 13 de mayo de 2018.*

**RESPUESTA 1:**

En atención a su observación, comedidamente nos permitimos informarle que si bien es cierto han transcurrido 03 días hábiles anteriores a la presentación de la propuesta, no deja de ser menos cierto que los términos de referencia junto con el objeto a contratar fueron puestos en conocimiento del público en general a partir del 17 de abril de 2019. En ese sentido, las aclaraciones y modificaciones adelantadas mediante la Adenda N° 3 aprobadas por Findeter, no fueron de carácter **sustanciales** dentro de los términos de referencia; por lo que vale aclarar que las mismas **fueron de tipo positivo amplio para los oferentes y no de tipo restrictivo.**

Por consiguiente, se reitera que la Adenda Número 03 en su contenido tiene es una información de tipo aclaratorio más que modificatorio, con esto se pretende decir, que dicho documento no les está exigiendo una carga adicional que cumplir a los oferentes dentro de la presentación de las respectivas propuestas, y su contenido se encuentra conforme con las observaciones planteadas dentro del término para ello.

Ahora bien, se recuerda a los interesados que las respuestas a las observaciones, así como las Adendas, hacen parte integral de los términos de referencia, por lo que vale aclarar que mediante Adenda N° 3 Numeral Quinto se incluyeron los verbos **evaluación o estructuración**, dentro del numeral 3.1.3.1 de los términos de referencia teniendo en cuenta que también se acogía la modificación dentro el numeral 4.1.1., informado en las respuestas a las observaciones.

Por consiguiente y para efectos de aclarar mencionada ACEPTACIÓN en cuanto a **(o evaluación o estructuración de iniciativa privadas (APP)**, se emite Adenda N° 4 aclarando el numeral 4.1.1 - **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE** el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

**4.1.1. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE (HASTA 50 PUNTOS)**

Adicional a los contratos presentados por el proponente para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la experiencia específica adicional se evaluará de la siguiente manera:

PUNTAJE	REQUISITO
Un (1) contrato adicional otorga 15 PUNTOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Su objeto, obligaciones o alcance debe corresponder a Validación <b><u>o Evaluación o Estructuración</u></b> técnica, legal y financiera de proyectos de infraestructura y/o APP.</li> <li>2. Cada contrato deberá ser por un valor de 0.25 veces el presupuesto estimado del proceso de selección, expresado en SMMLV.</li> </ol>
Dos (2) contratos adicionales otorgan 30 PUNTOS	
Tres (3) contratos adicionales otorgan 50 PUNTOS	

Nota. Las certificaciones de los contratos solicitados anteriormente deben ser diferentes a los presentados para habilitar técnicamente la propuesta.

Es responsabilidad de cada proponente identificar y señalar claramente la experiencia que se pretende acreditar con los contratos presentados. (Identificar cuáles son para Habilitación Técnica (Formato 3) y cuáles son para Calificación Adicional (Formato 3A)).

Para la experiencia específica adicional a acreditar por el proponente, deberá considerar las Reglas de Acreditación de Experiencia contempladas en el numeral 3.1.3.1.1., en relación con la experiencia específica. Sin embargo, el proponente en esta instancia no podrá en ningún caso cambiar o reemplazar los contratos presentados para acreditar la experiencia específica adicional.

En consecuencia, y como la presente aclaración no es de tipo sustancial y no presenta carga adicional a los interesados para la presentación de sus propuestas, teniendo en cuenta que ya había sido aprobada y puesta en conocimiento en las repuestas a las observaciones publicadas el 02 de mayo de 2019, **NO** se acoge su observación y se mantiene las fechas del cronograma de la Adenda N° 2.

**OBSERVACIÓN 2**

Por otra parte, en el numeral 2.1.11 del Capítulo II Subcapítulo I se presenta la siguiente afirmación:

“2.1.11. REQUERIMIENTO TÍTULACIÓN COMO INGENIERO CIVIL O ARQUITECTO PERSONA NATURAL

En consonancia con lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, **la persona natural que pretenda participar en la presente convocatoria, ya sea de manera individual o como integrante de un proponente plural (consorcio o unión temporal), deberá acreditar que posee título como Ingeniero Civil o Arquitecto**, para lo cual deberá adjuntar copia de su matrícula profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedido por el COPNIA o por el CPNAA según corresponda, el cual se debe encontrar vigente.” (Resaltado fuera del texto)

Es importante aclarar que la presente convocatoria tiene como propósito realizar la validación técnica, legal y financiera de hasta cuatro (4) proyectos de asociación público-privada, es decir, es una consultoría que no solo incluye áreas técnicas, también tiene como profesionales objetivos a personas con experiencia y conocimiento en áreas legales y financieras. En este sentido, resulta extraño que la Entidad limite la participación de personas naturales que puedan llegar a ser Abogados, Financistas, Administradores o Economistas dado que requerirá para el desarrollo de la validación de personal experto en estas áreas académicas.

Por otra parte, de hacerlo así la Entidad y mantener dicha restricción, está violando derechos que rigen la constitución del país como lo son el de la igualdad y el del trabajo, ya que no se puede prohibir que un experto con las capacidades, experiencia y cualidades para presentar una oferta para poder llevar acabo esta consultoría se abstenga de hacerlo o más bien se le prohíba hacerlo, por no ser Arquitecto o Ingeniero Civil, esto va en contra de los principios básicos de igualdad o del derecho al trabajo que todas las personas del país tienen.

Ahora bien, la Entidad aduce que esta afirmación se encuentra en la Ley 842 de 2003, dicha ley habla solamente de consultorías enfocadas en el campo técnico de la ingeniería civil y este argumento sería válido si en esta validación solo se buscará y se enfocará desarrollar el componente técnico, que no es el caso. En esta medida, si lo que la Entidad pretende es que se evite el uso indebido de la ingeniería por el área técnica que abarca la actual consultoría se debería requerir que la carta de presentación de la oferta sea avalada por un Ingeniero Civil o Arquitecto con tarjeta profesional vigente y certificación del COPNIA, de esta manera de ser una persona natural con otra profesión podrá presentar la oferta con el respaldo de un ingeniero que de el aval necesario para presentar la oferta.

De esta manera, solicitamos cordialmente a la Entidad que modifique dicho numeral de la siguiente manera:

~~“2.1.11. REQUERIMIENTO TITULACIÓN COMO INGENIERO CIVIL O ARQUITECTO PERSONA NATURAL~~  
VALIDACIÓN DE PROPUESTA PARA PERSONAS NATURALES

En consonancia con lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural que pretenda participar en la presente convocatoria, ya sea de manera individual o como integrante de un proponente plural (consorcio o unión temporal), deberá acreditar ~~que posee título como~~ por parte de un Ingeniero Civil o Arquitecto la validez de su oferta en la carta de presentación de la misma (Formato 1), para lo cual deberá adjuntar copia de matrícula profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedido por el COPNIA o por el CPNAA según corresponda, el cual se debe encontrar vigente.”

Consideramos que bajo estas circunstancias la Entidad permite que no se viole los derechos fundamentales de igualdad y del trabajo que todos los profesionales del territorio nacional tienen. Además, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 842 de 2003, ya que permite que un Ingeniero Civil o Arquitecto avale que no se está haciendo uso indebido de la ingeniera en la propuesta del proponente.

**RESPUESTA 2:**

En atención a su observación, comedidamente nos permitimos aclarar que sí bien es cierto el objeto de la presente convocatoria contiene inmersa la validación técnica, legal y financiera de hasta cuatro (4) proyectos de asociación público privada de iniciativa privada, no deja de ser menos cierto que **los términos de referencia en ninguna parte de su contenido se encuentra restringiendo la contratación de otra clase de profesionales necesarios para el desarrollo del futuro contrato.**

Es así que el numeral 2.7 EXPERIENCIA DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO de los términos de referencia señala expresamente que: "(...) *“Para el desarrollo del contrato, el proponente seleccionado deberá disponer del Personal que se requiere para garantizar la ejecución del contrato, que como mínimo es el relacionado en el Anexo N° 1, el cual es de carácter obligatorio en el proyecto. Sus hojas de vida y los soportes de formación profesional y experiencia, deben presentarse por el proponente que resulte seleccionado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del acta de selección (...);* y al verificar el Anexo N° 1, usted podrá encontrar el listado completo de los profesionales necesarios y obligatorios para el desarrollo del objeto contractual.

Por consiguiente, Findeter se encuentra en **TOTAL DESACUERDO** con la afirmación que expresa en su observación al concluir que la entidad se encuentra en violación de: *“.....derechos que rigen la constitución del país como lo son el de la igualdad y el del trabajo, ya que no se puede prohibir que un experto con las capacidades, experiencia y cualidades para presentar una oferta para poder llevar acabo esta consultoría....”*, porque como ya se ha expresado, es una obligación presentar al resto del personal una vez seleccionado el contratista; sin embargo se aclara que como el grueso del objeto contractual de la consultoría es sobre el componente técnico que contiene ingeniería de detalle y arquitectura, por ende se debe garantizar el cumplimiento de la presentación del **profesional idóneo** para asesorar y ejecutar el presente objeto contractual.

Así las cosas, no solo se está garantizando el derecho a la igualdad y al trabajo, sino que también se está garantizando el derecho al debido proceso y el principio de selección objetiva, al aplicar las reglas incorporadas en los términos de referencia y las Adendas del proceso a todos los interesados en condiciones de igualdad, transparencia y publicidad, sin que medie ninguna clase beneficio particular en favor de algún interesado en participar de la Convocatoria que nos ocupa.

En consecuencia y para efectos del proceso, la regla es completamente clara, objetiva, legal y pertinente, por lo que no se considera la redacción sugerida, así como tampoco se acoge la observación en ningún sentido y en consecuencia se mantiene incólume el cuerpo de los términos de referencia y la Adenda N° 3.

2. **INTERESADO: Duran y Osorio Abogados Asociados**, comunicado enviado por correo electrónico, el día viernes 03 de mayo de 2019 04:51 p.m.

**OBSERVACIÓN 1**

Konfirma S.A.S. solicitó a FINDETER aceptar experiencia tanto en estructuración como en evaluación de proyectos de infraestructura y/o asociaciones público privadas, en los términos siguientes:

*“(...) Se solicita a la entidad permitir experiencia en Estructuración, y/o validación y/o EVALUACIÓN de proyectos de infraestructura y/o APP (Asociaciones Publico Privadas), toda ve que de acuerdo con los estudios previos del proceso, la Entidad requiere contar con servicios especializados en temas técnicos, financieros, legales, sociales, ambientales y de presupuesto que valide la factibilidad presentada por el originador de los proyectos, para ejecutar*

las labores especializadas, actividades que son propias de la evaluación de los procesos de contratación para la escogencia de Asociaciones Publico Privadas.”

“Vale la pena advertir, que en la evaluación va implícita la validación e incluso es preciso destacar que la evaluación conlleva mayores actividades y responsabilidad que la simple validación, teniendo en cuenta que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española evaluar significa “Estimar, apreciar, calcular el valor de algo.”, así las cosas si el proponente logra demostrar experiencia en la evaluación de procesos de contratación para la selección de Asociaciones Publico Privadas (APP) y/o de proyectos de infraestructura, está demostrando que cuenta con la experiencia para realizar validaciones, tal y como lo requiere la convocatoria.”

“Además de lo anterior, se solicita a la Entidad no limitar la experiencia a la cuantía de los contratos que tuvieron por objeto las validaciones y por el contrario permitir que se acrediten los valores de los proyectos que fueron estructurados o evaluados.”

“De igual forma se le solicita a la entidad modificar el numeral 1 del numeral 4.1.1. de la siguiente manera:

1. Su objeto, obligaciones o alcance debe corresponder a Estructuración y/o Validación y/o Evaluación técnica, legal y financiera de proyectos de infraestructura y/o APP.”

Al respecto, FINDETER manifestó acoger la observación presentada por Konfirma S.A.S y anunció la modificación de los numerales numeral 3.1.3.1 y

4.1.1 de los Términos de Referencia (TdR), señalando que la misma sería adoptada mediante adenda. Al respecto, se hace necesario señalar lo siguiente:

#### **A. Modificación del numeral 3.1.3.1**

La Adenda 3 modificó el numeral 3.1.3.1 de los TdR así:

“QUINTO. Incluir los verbos evaluación o estructuración, dentro del numeral 3.1.3.1 de los términos de referencia lo siguiente:

3.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (HABILITANTE)

Los proponentes deberán acreditar experiencia específica con la presentación de MÁXIMO TRES (03) CONTRATOS TERMINADOS con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Los contratos aportados deberán sumar en su conjunto, un valor igual o superior a Una (1.00) vez el valor del Presupuesto Estimado  
– PE, expresado en SMMLV.

2. Con los contratos o certificaciones de los contratos aportadas, el proponente deberá acreditar experiencia en validación **o evaluación o estructuración de iniciativas privadas (APP), en las cuales se haya realizado validación técnica, legal y financiera en proyectos de infraestructura y cuya cuantía de validación sea de uno punto cinco (1.5) veces el presupuesto oficial**

(Subrayado fuera de texto original)

En cuanto a dicha modificación, respetuosamente, consideramos necesario llamar la atención sobre lo siguiente:

FINDETER manifestó acoger la solicitud de Konfirma S.A.S, y para ello incorporó en la redacción del requisito de experiencia específica habilitante - que inicialmente estaba restringido a la validación de proyectos de infraestructura, los verbos “evaluación” y “estructuración”. Sin embargo, la sola inclusión de dichos verbos en la forma en que se realizó termina haciendo imposible la acreditación de experiencia en estructuración de proyectos de asociación público privada, al exigir un proceso de validación que no resulta aplicable. En efecto:

i. De conformidad con las previsiones de la Ley 1508 de 2012 y del Decreto 1082 de 2015, las asociaciones público privadas pueden ser de iniciativa pública o de iniciativa privada. La sigla APP no se utiliza para identificar exclusivamente iniciativas privadas, sino cualquier proyecto de asociación público privada, con independencia del tipo de iniciativa.

ii. La estructuración de proyectos de asociación público privada (APP) puede tener por objeto tanto proyectos de iniciativa privada como proyectos de iniciativa pública, tal y como se desprende del articulado de la Ley 1508 de 2012 (incluyendo, entre otros, los artículos, 4, 5, 6, 12, 14)<sup>1</sup>

iii. En las APP de iniciativa privada existe un proceso de revisión o evaluación del proyecto presentado por el originador privado, por parte de la entidad estatal que ha recibido la solicitud (ver artículo 19 de la Ley 1882 de 2018). No sucede lo mismo en proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, en tanto es la misma entidad estatal la que lo origina. En consecuencia, no es dable exigir en los TdR que el proyecto objeto de una experiencia en estructuración que admite como experiencia, haya debido surtir un proceso de evaluación o revisión. Lo anterior, si entendemos la palabra “validación” como sinónimo de “revisión” o “evaluación”.

iv. Ahora bien, si acudimos al uso del término “validación financiera” en la legislación aplicable, encontramos que dicho término resulta aún más restrictivo, dado que no todos los proyectos de APP surten un proceso de validación financiera. Por el contrario, tal requisito se encuentra limitado exclusivamente a proyectos de entidades territoriales (Artículo 19 Ley 1882 de 2018). En consecuencia, no resulta coherente señalar que se admite la estructuración de proyectos y, seguidamente, exigir una cuantía de “validación”.

Por las razones anteriormente expuestas, comedidamente solicitamos corregir la redacción del numeral 3.1.3.1 para que sea posible realmente acreditar experiencia en estructuración de proyectos de APP y, en consecuencia:

- Se admita experiencia en validación o evaluación o estructuración de proyectos de infraestructura o asociación público privada (APP);
- en los que la validación, evaluación o estructuración comprenda las áreas técnica, legal y financiera y

---

<sup>1</sup> Cabe destacar el artículo 14, en tanto en el mismo se hace referencia inequívoca a que el proceso de estructuración tiene lugar en los proyectos de asociación público privada, con intendencia de si estos son de iniciativa pública o de iniciativa privada.

*“Artículo 14. Estructuración de proyectos por agentes privados. **Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración**, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.*

*El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.”*

- con una cuantía del proyecto objeto de validación, evaluación o estructuración de al menos 1.5 veces el presupuesto oficial.

**B. Modificación del numeral 4.1.1**

Si bien FINDETER señaló en el informe de respuesta a las observaciones, que modificaría el numeral 4.1.1 de los TdR, el Adenda 3 no incluyó dicha modificación. En consecuencia, en respeto de los procesos de modificación previstos en los mismos TdR, comedidamente, se solicita a FINDETER que adopte mediante adenda la modificación anunciada en el informe de respuesta a las observaciones, al acoger la observación de Konfirma S.A.S., en los términos siguientes:

“Igualmente el numeral 4.1.1 de los Términos de Referencia quedará de la siguiente manera:

...”4.1.1. EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE (HASTA 50 PUNTOS)

Adicional a los contratos presentados por el proponente para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la experiencia específica adicional se evaluará de la siguiente manera:

PUNTAJE	REQUISITO
<p>Un (1) contrato adicional otorga 15 PUNTOS            Dos (2) contratos adicionales otorgan 30 PUNTOS            Tres (3) contratos adicionales otorgan 50 PUNTOS</p>	<p>1. Su objeto, obligaciones o alcance debe corresponder a <u>Validación o Evaluación o estructuración</u> técnica, legal y financiera de proyectos de infraestructura y/o APP.            2. Cada contrato deberá ser por un valor de 0.25 veces el presupuesto estimado del proceso de selección, expresado en SMMLV.”</p>

**RESPUESTA:**

En atención a su observación, comedidamente nos permitimos informarle que una vez revisada la redacción del **subnumeral segundo del numeral 3.1.3.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (HABILITANTE)** de los términos de referencia, Findeter se mantiene en exigir la experiencia específica en validación o evaluación o estructuración en proyectos de **iniciativas privadas**; que son proyectos de Asociación Público Privadas de **iniciativa Privada**, experiencia que se encuentra acorde con el objeto a contratar en la presente convocatoria y con la necesidad de la Entidad.

Ahora bien, en la respuesta emitida a la sociedad KONFIRMA S.A.S. en las observaciones publicadas en 02 de mayo de 2019, la Entidad Acepto únicamente la inclusión de la experiencia en **Evaluación o Estructuración** de iniciativas privadas (APP), tal cual como se expresó en la respuesta y que se ratifica en este documento así:

(...)  
 ... " 3.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (HABILITANTES)

Los proponentes deberán acreditar experiencia específica con la presentación de MÁXIMO TRES (03) CONTRATOS TERMINADOS con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a Una (1.00) vez el valor del Presupuesto Estimado – PE, expresado en SMMLV.

2. Con los contratos o certificaciones de los contratos aportadas, el proponente deberá acreditar experiencia en validación o **evaluación o estructuración de iniciativa privadas (APP)**, en las cuales se haya realizado validación técnica, legal y financiera en proyectos de infraestructura y cuya cuantía de validación sea de uno punto cinco (1.5) veces el presupuesto oficial.”...

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del original)

Como se puede observar, en su momento NO se acogió la observación en el sentido de **modificar** la experiencia en **Asociaciones Público Privadas de Iniciativa privada**, la Entidad fue contundente en señalar mediante la Adenda N° 3 que se modificaba en los sentidos de “incluir los verbos Evaluación o Estructuración” por lo que se encuentra erróneo es su entender con este respecto. En consecuencia, NO se acoge la observación y se mantiene incólume los términos de referencia y la Adenda N° 3 frente al particular.

**3. INTERESADO: Duran y Osorio Abogados Asociados**, comunicado enviado por correo electrónico, el día viernes 03 de mayo de 2019 06:53 p.m.

Comendidamente, solicitamos eliminar el requisito previsto en el numeral 2.1.11 de los Términos de Referencia (TdR) del proceso No. VF-C-03-2019, que limita la participación como proponente a aquellas personas naturales que posean título de ingeniero civil o arquitecto:

“En consonancia con lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la ingeniería, la persona natural que pretenda participar en la presente convocatoria, ya sea de manera individual o como integrante de un proponente plural (consorcio o unión temporal), deberá acreditar que posee título como ingeniero civil o arquitecto, para lo cual deberá adjuntar copia de su matrícula profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedido por el COPNIA o por el CPNAA según corresponda, el cual se debe encontrar vigente.”

Como se observa, se señala como justificación de dicha limitación la necesidad de no permitir el ejercicio ilegal de la ingeniería, de acuerdo con las previsiones de la Ley 842 de 2003. Ahora bien, una previsión como la señalada, se aparta de lo señalado en los mismos TdR, respecto a su sujeción a los principios de la función administrativa y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las Leyes 80, 1150 y 1474, al introducir una prohibición no prevista en la Ley.

De hecho, es la misma Ley 842 la que, por una parte, reconoce la posibilidad de personas naturales de otra profesión de participar en procesos de selección y, siendo coherente con tal posibilidad, establece la forma de proteger el ejercicio legal de la profesión, al exigir en su artículo 20 que las propuestas sean avaladas por profesionales de la ingeniería:

“Artículo 20. Propuestas y contratos. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.”

Lo anterior resulta aún más lógico si se tiene en cuenta que la persona natural puede hacer parte de un proponente plural, precisamente con el objeto de aunar experiencias y capacidades para participar en el proceso de selección y ejecutar el contrato.

Por las razones anteriores, comedidamente solicitamos eliminar el requisito previsto en el numeral 2.1.11 de los TdR y exigir en su lugar, el abono de la propuesta, tal y como lo señala el artículo 20 de la Ley 842.

**RESPUESTA 1:**

En atención a su observación, comedidamente nos permitimos aclarar que el numeral 2.1.11 de los Términos de Referencia, no se aparta de los principios de función administrativa, toda vez que como bien lo dice en su escrito, el artículo 13 de la Ley 842 de 2003 busca garantizar que una persona natural que no acredite su condición de Ingeniero civil o Arquitecto, no pueda ejercer legalmente las profesiones ya mencionadas, en ese sentido dicho artículo se encuentra acorde con los términos de referencia al igual que el artículo 20 de la mencionada Ley que señala: *“ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.”* Requisito que también se exige dentro del numeral aludido, por lo que vale aclarar también que **el abono de la propuesta** es una figura completamente válida y que a pesar que no se encuentra taxativa dentro de los términos de referencia, esta se debe entender dentro del numeral aludido y objeto de la presente respuesta.

En consecuencia, No se acoge la observación de eliminar el requisito del numeral 2.1.11 de los términos de referencia.

Para constancia, se expide a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**FONDO PREINVERSIÓN FINDETER.**